



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0164

Radicado No. 2016-00066-00

Ibagué (Tolima), septiembre seis (6) de dos mil dieciséis (2016)

### SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

<b>Tipo de proceso</b>	: Restitución de Tierras (Propietario).
<b>Solicitante</b>	: Heriberto Orjuela Mora.
<b>Sin Oposición</b>	:
<b>Predio</b>	: Lote, F.M.I. 352-14831, Código Catastral 00-02-0003-0183-000

### ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor HERIBERTO ORJUELA MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.291.912 expedida en Libano (Tol), respecto del predio denominado LOTE, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-14831 y Código Catastral No. 00-02-0003-0183-000, ubicado en la Vereda SAN ANTONIO, del Municipio de LÉRIDA (Tolima), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

#### 1.- ANTECEDENTES

**1.1.-** La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y/o abandono forzado para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre del titular de la acción de restitución de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

**1.2.-** Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria el señor HERIBERTO ORJUELA MORA, en su doble calidad de PROPIETARIO y VÍCTIMA de DESPLAZAMIENTO FORZADO, del predio denominado LOTE, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-14831 y Código Catastral No. 00-02-0003-0183-000, ubicado en la Vereda San Antonio, del Municipio de Lérída (Tolima), actuando en causa propia y como titular del derecho, acude a esta sede judicial, al encontrarse debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Constancia de Inscripción de Registro NI 0127 expedida en octubre 31 de 2015, por parte de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, visible a folio 26 frente y vuelto del expediente, solicitando que, con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se le designara un representante, para que en su nombre adelantara el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley en cita,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 2016-00066-00**

interponiendo a su favor la correspondiente solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento.

**1.3.-** La causa petendi expuesta resume que el señor Heriberto Orjuela Mora, y su compañera permanente para el momento de los hechos, María Helena Palacios, iniciaron su vinculación jurídica junto con los demás miembros de su núcleo familiar en calidad de propietario, con el predio denominado LOTE, ubicado en la Vereda San Antonio, del Municipio de Lérida (Tolima), en noviembre 24 de 2004, cuando adquirió el citado inmueble a través de negocio jurídico de compra, que le hiciera a la señora FABIOLA REINA, protocolizada mediante escritura pública No. 483 de la misma fecha, ante la Notaría Única de Lérida e inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-14831, en su anotación No. 3 de noviembre 29 de 2004, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol), visto a folios 31 y 32.

**1.4.-** El señor HERIBERTO ORJUELA MORA, y su núcleo familiar para la época de los hechos, vivían y explotaban el fundo objeto de la solicitud, hasta el mes de junio del año 2007, con ocasión de la amenaza directa sufrida en su integridad y la de su familia, debido a que fue citado para asistir a una reunión organizada por miembros de grupos armados al margen de la Ley, que lo acusaban de ser auspiciador de la guerrilla, dándole 72 horas para abandonar la región, tal como quedó registrado en las declaraciones.

**1.5.-** En julio 14 de 2014, una vez el señor ORJUELA MORA, se enteró de la existencia de acción legal para obtener la recuperación de su bien, acudió a la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, incoando la solicitud correspondiente la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011 comunicando el estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras, cumpliendo así el requisito de procedibilidad previsto en el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 (Fls.25, 26 frente y vuelto y 27 a 28).

**2. PRETENSIONES:**

**2.1.-** En el libelo con que se dio inicio al proceso referenciado, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras solicita en síntesis, que se RECONOZCA la calidad de víctima a HERIBERTO ORJUELA MORA, su excompañera permanente MARÍA HELENA PALACIOS y los demás miembros de su núcleo familiar al momento del abandono, y se le PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del derecho de propiedad que ostenta sobre el fundo **LOTE**, garantizando así la seguridad jurídica y material de dicho inmueble, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, y que se inscriba la sentencia y se cancele todo antecedente registral como lo establecen los literales c y d del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**2.2.-** Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, teniendo en cuenta la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 2016-00066-00**

individualización e identificación del predio conforme al levantamiento topográfico y el informe técnico catastral elaborado por la Unidad de Restitución de tierras.

**2.3.-** Se OTORGUE a Heriberto Orjuela Mora, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de tal beneficio. Igualmente, solicita la implementación de proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a las necesidades de la víctima solicitante y a las características del inmueble, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno. En el mismo sentido, pide se acceda subsidiariamente a la eventual COMPENSACIÓN allí prevista, siempre y cuando se cumplan los preceptos establecidos en el Art. 72 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Reglamentario 4829 de 2011.

**2.4.-** Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**3.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.-** La **FASE ADMINISTRATIVA** fue desarrollada por la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como antes quedó plasmado, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

**3.2.- FASE JUDICIAL.** Mediante auto fechado abril 22 de 2016, el cual obra a folios 33 a 34 vuelto, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado, la orden para dejar fuera del comercio temporalmente el predio objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el citado inmueble, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) del citado artículo, para que quien tenga interés en el fundo, comparezca y haga valer sus derechos.

**3.2.1.-** Conforme lo ordenado en el numeral 7.- del citado proveído admisorio, se efectuó y aportó la publicación debidamente dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en las certificaciones radiales de la Emisora LA VETERANA F.M. y RCN RADIO, realizadas los días 20 y 22 de junio de 2016 respectivamente, que obran a folios 85 a 86 y 89 a 90 del proceso, dejando así satisfecho lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**SENTENCIA No.**

Radicado No. 2016-00066-00

**3.2.2.-** Seguidamente en auto No. 0444 (Fl.96), calendado julio 18 de 2016, se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas al proceso, requiriendo a las entidades que no dieron cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio.

**3.2.3.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la señora Procuradora 27 Judicial para la Restitución de Tierras, quien emitió concepto favorable para decretar la restitución del predio y acceder a las pretensiones deprecadas a nombre del solicitante en su calidad de PROPIETARIO (Fls. 101 a 104 vuelto).

#### **4.- CONSIDERACIONES**

##### **4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.**

**4.1.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

**4.1.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que conciben la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas "ONU"** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".

**4.1.3.-** Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 2016-00066-00**

del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

**4.2.- MARCO NORMATIVO.**

**4.2.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió, a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**4.2.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza el estudio y análisis de dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

**T-025 de 2004.** "(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente."



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 2016-00066-00**

**T-585 de 2006.** "...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares".

**T-754 de 2006.** "...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían "para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9." En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar "medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes."

**T-159 de 2011.** "...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: "Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente".

**4.2.3.-** El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 "**Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones**", que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

**Decreto 4633 de 2011:** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

**Decreto 4634 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

**Decreto 4635 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**Decreto 4800 de 2011,** por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

**Decreto 4829 de 2011,** por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 2016-00066-00**

**4.2.4.-** Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

**4.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

**4.2.5.1.-** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No.**

Radicado No. 2016-00066-00

**4.2.5.2.-** A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: **1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.**

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (**de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras**), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**los llamados principios Deng**), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

**4.2.5.3.-** Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos del texto de la carta, la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

**4.2.5.4.-** El **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991**, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 2016-00066-00**

- muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

**4.2.5.5.-** En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados como parte integral de las obligaciones que tiene el Estado, debiendo implementar para ello las pautas de comportamiento diseñadas para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**4.2.5.6.-** Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 2016-00066-00**

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**PRINCIPIO 29**

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

**4.2.5.7.-** De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

**4.2.5.8.-** Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

**5. CASO CONCRETO:**

**5.1.-** Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que del recuento fáctico allegado en la fase administrativa, se logró establecer que el solicitante señor **HERIBERTO ORJUELA MORA**, es actualmente el propietario inscrito, del predio objeto de restitución, iniciando su vinculación jurídica con dicho bien en noviembre 24 de 2004 fecha en la que adquirió el predio **LOTE**, a través de negocio jurídico formal de compraventa, celebrada con la señora **FABIOLA REINA**, mediante escritura No. 483 de la citada fecha, protocolizada en la Notaría Única del Círculo de Lérica



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 2016-00066-00**

(Tolima), e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-14831, en su anotación No.3.

**5.1.1.-** También quedó demostrado, el conflicto armado en el norte del Tolima, Municipio de Lérica, que por su ubicación en la región baja del Valle del Río Magdalena, es una zona caracterizada por cultivos de gran extensión, con predominio de grandes haciendas y el fenómeno de concentración de tierra, que es considerada un importante objetivo de control territorial, al estar localizado en el corazón de la cordillera de los Andes, centro de la zona Andina, que limita por el norte con el Magdalena Medio, por el oriente, con Cundinamarca, y por el occidente con el Eje Cafetero, favoreciendo la movilización de actores armados ilegales; por el sur, las luchas agrarias han sido históricas, al igual que la consecuente movilidad social y la crisis cafetera, permitiendo que en la década de los 90 se asentaran grupos guerrilleros que iniciaron procesos de expansión territorial, que se sostuvo por cerca de dos décadas con los frentes Tulio Varón y la Columna Móvil Jacobo Prías Alape de las FARC, al igual que el Ejército de Liberación Nacional "ELN", que fundaron en esa región el frente Bolcheviques del Líbano y el Ejército Revolucionario del Pueblo "ERP", disidencia del mencionado anteriormente. El inicio de la dinámica del desplazamiento forzado en Lérica, se da en el año 1996, donde los actores armados ilegales cometen fechorías anunciando su llegada.

**5.1.2.-** Pero la cercanía con el Magdalena Medio y debido a la voluntad de algunos habitantes de la región cansados de las extorsiones y los abusos de la guerrilla FARC, ELN y ERP, permitió la incursión de grupos como las Autodefensas Unidas de Colombia y las Campesinas del Magdalena Medio al mando de Ramón Isaza, quienes entraron en la disputa territorial, y con ella una ola de masacres y homicidios selectivos de supuestos auxiliares de la subversión para el año 2000, aumentando los casos de reclutamiento, extorsión, secuestro y continuo desplazamiento forzado de familias y personas hacia otros lugares dentro y fuera del municipio, teniendo como período de máxima ocurrencia el comprendido entre los años 2004 a 2009.

**5.1.3.-** De la guerrilla destacan que además de los delitos ya relacionados, la colaboración para transportar a sus integrantes y el suministro de alimentos era obligatoria, al igual que su incursión al poblado DELICIAS, lugar que tuvo que sufrir históricamente toda la presencia armada durante 23 años; en los años 2001 y 2002 se presentaron fuertes enfrentamientos con los paramilitares, quienes convirtieron el cementerio en una base militar, profanando tumbas, sin lograr volver a enterrar a sus muertos durante el tiempo en que éstos estuvieron en el pueblo, teniendo que hacer exequias y entierros en Lérica, infortunio que igualmente sufrió la vereda Altamirada.

**5.1.4.-** El primer bloque paramilitar que llegó a la región fue el Omar Isaza del Magdalena Medio, quienes duraron aproximadamente tres años, saliendo en el año 2004, cuando al día siguiente ingresó el Ejército Nacional, realizando operaciones de registro, tarea que sólo les tomó un día; dos días después, llegó el Bloque Tolima de las AUC a tomar la posición de sus antecesores, cometiendo los mismos atropellos con la comunidad, instalando bases y retenes en los municipios



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 2016-00066-00**

aledaños a Lérída, donde llegaban muchas personas procedentes de municipios como Ambalema, Mariquita y Venadillo, a pagar las vacunas y presentarse ante los cabecillas de dicho grupo ilegal. Posteriormente, con la desmovilización y captura de algunos de sus integrantes por parte de la fuerza pública, vino el hallazgo de fosas comunes donde se encuentran restos de personas que traían desde diferentes lugares para matarlos y enterrarlos ahí, al igual que la declaración de la ubicación de los campamentos.

**5.1.5.-** La intensificación de los combates por el control territorial hacia la zona alta de la cordillera y las persecuciones internas, dejan a la población civil limitada a las órdenes de cada uno de los bandos, soportando los combates y sometidos a los ejercicios de confinamiento y reclusión. En el año 2006 luego de la desmovilización del Bloque Tolima, regresa la guerrilla y toma la zona donde ejercía control dicho grupo paramilitar, asesinando al presidente de la Junta de la Vereda Carabalí. Toda esta situación debilita al ERP, llevándolo en el año 2007 a la desmovilización de los 14 integrantes que quedaban de éste.

**5.1.6.-** En el mes de junio del año 2007, el señor **HERIBERTO ORJUELA MORA**, su compañera permanente para el momento de los hechos y demás miembros de su núcleo familiar, se vieron obligados a abandonar el predio objeto de restitución, debido a las amenazas directas recibidas contra su integridad y la de su familia, en una reunión a la que fue citado por grupos armados al margen de la ley, quienes lo acusan como auspiciador de la guerrilla y le informan que tiene 72 horas para abandonar la región, debiendo dejar su fundo y sus cultivos abandonados, tan sólo alcanzó a sacar sus animales, limitando de manera ostensible y palmaria el uso, goce y contacto directo con su bien.

**5.1.7.-** A manera de probanza de los hechos descritos por el solicitante, en la etapa administrativa se recepcionó **DECLARACIÓN** de la señora **FABIOLA REINA** (CD obrante a folio 29), quien cuenta con 50 años de edad, natural de Lérída, residente en la Vereda San Antonio, de estado civil casada, ocupación agricultora. Refiere que conoce al señor **HERIBERTO ORJUELA MORA**, de La Meseta por el padre de éste de nombre **ELÍ ORJUELA**. Agrega que el aquí solicitante llegó a trabajar y le compró una finca de 2 hectáreas hace aproximadamente siete u ocho años por un valor de tres y medio a cuatro millones de pesos. Indica que el señor **ORJUELA MORA**, vivía con su padre en la Vereda Convenio e iba todos los días a trabajar el mencionado predio, montó cafecito, sembró banano, limpió la caña, chocolate. Añade que en ese diario vivir, duró alrededor de un año largo, después le compró y cuando él iba, la declarante le daba el almuerzo. Luego de ese tiempo le tocó irse, pero no le aviso a nadie. Manifiesta que luego de un tiempo lo llamó a preguntarle por lo extraño de su partida, y él le contó que tuvo que salir porque había guerrilla, paracos y Ejército que patrullaban y le dijeron que tenía que irse. Dice que de ahí a la fecha de la declaración, ha vuelto en 2 oportunidades, la primera como a los 3 años después de que fue sacado y la segunda hace aproximadamente un mes pero en esa última oportunidad, ella no estaba y no lo vio. Relata que los integrantes de grupos al margen de la ley mantenían en la región, primero los costeños, luego los del Teófilo Forero, también había fuerte presencia de los paracos y guerrilla quienes sostenían enfrentamientos. Relata que el solicitante iba sólo a la finca pero que



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 2016-00066-00**

sabe tiene dos hijos y la esposa de nombre HELENA. Señala que ese lote no cuenta con servicios públicos, sólo se tenía para cultivos, fue desenglobado del predio de ella pero no tiene conocimiento si pagaban o no el predial. Por último asegura que el señor HERIBERTO ORJUELA MORA, es muy juicioso y trabajador.

**5.1.8.-** Obra **DECLARACIÓN** del señor **JORGE ELIECER TORRES** (CD folio.29), de 62 años de edad, natural de Honda (Tolima), de estado civil casado, ocupación agricultor, con estudios de primaria, domiciliado y residente en la Vereda San Antonio, quien informa conocer a HERIBERTO ORJUELA, desde muchacho cuando iba de Convenio y hace aproximadamente quince años, le compró un pedazo de predio a la señora FABIOLA, persona para la que trabaja el declarante, en dicha porción de fundo el peticionario empezó a cultivar café y caña que vendía a quien se la comprara, pero sólo iba a trabajar su tierra, porque vivía en Convenio. Agrega que cuando el señor ORLUELA MORA se fue, el predio quedó allí abandonado, pero que no conoce los motivos de su partida, porque nadie se dio cuenta de la misma, sólo que no volvió, pero para dicha época, la zona estaba llena de paramilitares y guerrilleros, quienes frecuentemente se enfrentaban, pasaban helicópteros.

**5.2.-** Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes breves comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

**5.2.1.- EL DERECHO DE PROPIEDAD**, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ..."

**5.2.2.-** La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

"...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue - en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas".

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 2016-00066-00**

**5.2.3.-** Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

"...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la *solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*"...// Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente *una función ecológica* y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas *formas asociativas y solidarias de propiedad*. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

**5.2.4.-** Acreditada entonces la ocurrencia de los lamentables hechos violentos exigidos por la Ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico y el acervo probatorio en donde se logran establecer los siguientes:

- Que efectivamente se trata del predio rural denominado LOTE, y que cuenta con una extensión total de una hectárea con seis mil setenta y un metros cuadrados (1Has 6071M<sup>2</sup>) conforme consta en el CD obrante a folio 29, el cual concuerda plenamente con las descripciones contenidas en el folio 26.
- Que quien funge como propietario inscrito del derecho real de dominio del bien reclamado es el señor HERIBERTO ORJUELA MORA, es decir, el aquí solicitante, documentos, declaraciones y demás pruebas aportadas, quedó preestablecida dicha calidad.

**5.3.-** De otra parte considera el Despacho que es absolutamente necesario reseñar que el hogar del solicitante, **no** figura con estado de beneficiario del subsidio de vivienda de interés social rural ni urbana, como lo informa el Banco Agrario de Colombia (Fls.67 a 68 vuelto) y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – FONVIVIENDA (Fl.87).

**5.4.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011.** Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una **COMPENSACION**, no lo es menos que ésta excepción



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 2016-00066-00**

a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

**5.4.1.-** Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de la compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia del solicitante en el predio cuya propiedad se le restituye a través del presente proceso. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

**5.5.- Garantías legales y constitucionales que blindan la restitución jurídica de los inmuebles abandonados.** Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Lérída o la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

**6.- DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No.**

Radicado No. 2016-00066-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER que el solicitante HERIBERTO ORJUELA MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.291.912 expedida en Líbano Tolima, su excompañera permanente MARÍA HELENA PALACIOS y sus hijos FABER YAMITH y LEIDER ALDAIR ORJUÉLA PALACIOS, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 65.716.639, 1.030.646.330, y tarjeta de identidad No. 1.005.700.763 respectivamente, han demostrado tener la calidad de víctimas y por ende se ordena oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlos en el REGISTRO que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**SEGUNDO:** RECONOCER la calidad de víctima y PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN jurídica y material de TIERRAS a HERIBERTO ORJUELA MORA; identificado con cédula de ciudadanía No. 93.291.912 expedida en Líbano Tolima, y su compañera para la época del desplazamiento MARÍA HELENA PALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.716.639, sobre el bien inmueble de su propiedad que había dejado abandonado.

**TERCERO:** ORDENAR en favor de la víctima solicitante señor HERIBERTO ORJUELA MORA, en su calidad de propietario, la RESTITUCIÓN del inmueble LOTE, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-14831 y Código Catastral No. 00-02-0003-0183-000, ubicado en la Vereda SAN ANTONIO, Municipio de LÉRIDA (Tolima), con extensión de UNA HECTAREA CON SEIS MIL SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (1Has 6071M<sup>2</sup>), al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' )	LONG (° ' '' )
1	1034549,629	901752,8077	4°54'28.971"N	74°57'47.768"W
2	1034519,39	901721,9726	4°54'27.986"N	74°57'48.767"W
3	1034454,282	901687,705	4°54'25.865"N	74°57'49.876"W
5	1034430,758	901763,8606	4°54'25.102"N	74°57'47.404"W
7	1034375,524	901845,1872	4°54'23.308"N	74°57'44.762"W
9	1034435,075	901906,1142	4°54'25.249"N	74°57'42.787"W
13	1034501,866	901816,9345	4°54'27.419"N	74°57'45.684"W



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No.**

Radicado No. 2016-00066-00

Linderos:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georeferenciación en campo URT para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	<i>Se toma como punto de partida el punto No. 1, en dirección Sureste en línea quebrada alinderado con una vía de por medio hasta llegar al punto No. 13, colindando con el predio de la señora FABIOLA REINA, con una distancia de 82.997 metros. de este se continua en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con una vía de por medio hasta llegar al punto No. 9, continuando la colindancia con el predio de la señora FABIOLA REINA, con una distancia de 118.490 metros,</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Se parte Desde el punto No. 9, se toma en sentido Suroeste en línea quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 7, colindado con el predio del señor GÚSTAVO MORENO, con una medida de 89.649 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Se parte Desde el punto No. 7, se toma en sentido noroeste en línea recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 5, colindado con el predio del señor JOSE CASTAÑEDA, con una medida de 98.361 metros, de este se continua en dirección norroeste en línea Quebrada sin lindero definido hasta llegar al punto No. 3, continuando la colindancia con el predio del señor JOSE CASTAÑEDA, con una distancia de 85.123 metros,</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Desde el punto No. 3, se toma en dirección Noreste en línea recta sin lindero físico definido hasta encontrar el punto No. 2, colindando con el predio del señor HILDARICO SARMIENTO MORENO, con una distancia de 73.575 metros, desde este se continua en dirección Noreste en línea recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar y cerrar con el punto No. 1, con la colindancia con el predio de la señora FABIOLA REINA, con una medida de 43.188 metros,</i>

**CUARTO:** ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA y DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral TERCERO de esta decisión. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol), para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO:** Conforme a lo anterior, OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio LOTE, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral TERCERO de ésta sentencia.

**SEXTO:** DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol).

**SÉPTIMO:** En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 2016-00066-00**

de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Lérica (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

**OCTAVO:** Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando Departamento de Policía Tolima y Sexta Brigada del Ejército Nacional, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Lérica (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**NOVENO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante relacionada en los numerales PRIMERO y SEGUNDO tanto la CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL, así como de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, ya identificado, así como la EXONERACIÓN del pago del mismo tributo, respecto del mismo predio, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil diecisiete (2017) y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Lérica (Tolima) y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**DÉCIMO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima ya relacionada, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficio a que hubiere lugar.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Dirección



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 2016-00066-00**

Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en coordinación con la Gobernación del Tolima, Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Lérída (Tol), dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante, señor **HERIBERTO ORJUELA MORA**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de **uno** que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio restituido y a las necesidades del mencionado. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Lérída (Tol), Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Lérída (Tol).

**DÉCIMO SEGUNDO: OTORGAR** a la víctima solicitante, **HERIBERTO ORJUELA MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.291.912 expedida en Libano Tolima y su compañera permanente para la época del abandono, **MARÍA HELENA PALACIOS**, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, administrado por el **BANCO AGRARIO**, a que tiene derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, respecto del predio objeto de restitución, previa concertación entre el mencionado y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al Ministerio de **AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiaria ya citada, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL TOLIMA COMFATOLIMA**, la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 2016-00066-00**

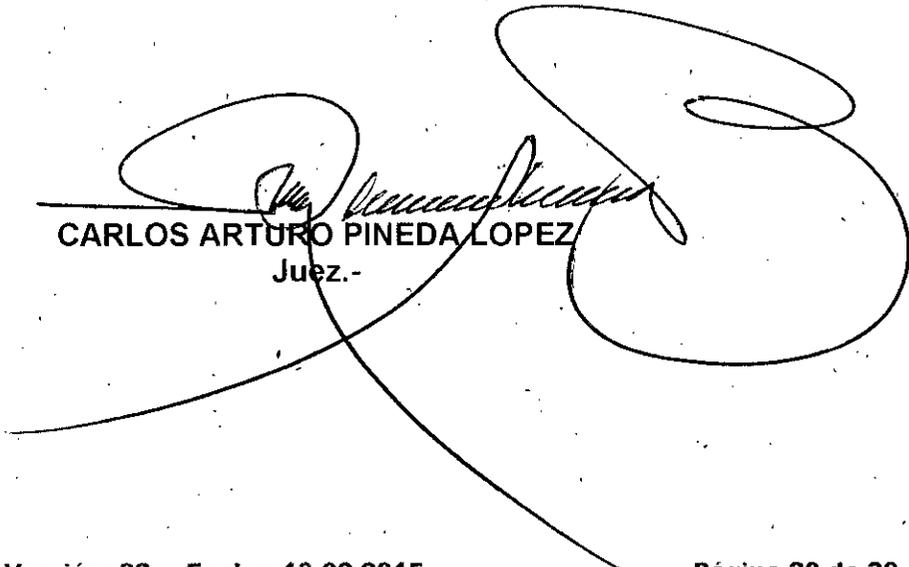
**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Lérica Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar al solicitante **HERIBERTO ORJUELA MORA**, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda SAN ANTONIO, del Municipio de Lérica (Tol), enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DÉCIMO QUINTO: NEGAR** la solicitud de COMPENSACION por no cumplirse a cabalidad las exigencias de ley, advirtiendo que de verificarse hechos nuevos no imputables al solicitante, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**DÉCIMO SEXTO:** Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

**DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia tanto a la víctima solicitante como a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al representante del Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Lérica (Tol) y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ**  
Juez.-